

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



582

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº

-2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY.

1 3 JUL. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00005138 del 2015, respecto a la solicitud interpuesta por la administrada **Doña CARLA LUNA TELLO**, sobre la reincorporación al puesto de trabajo en el Área de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac y se declare su permanencia laboral a plazo indeterminado, y;

CONSIDERANDO:

Que, con SIGE N° 0005138, se da cuenta del escrito presentado por la administrada Carla Luna Tello, personal contratado del Gobierno Regional de Apurímac bajo contratos de naturaleza temporal y otros, quien solicita la Reincorporación a su puesto de trabajo que venía desempeñando y se declare su permanencia laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de sus contratos, basándose en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos: que la recurrente ha venido laborando desde el 06 de Enero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014 como abogada en la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac; el cual desempeño labores de naturaleza permanente, habiendo suscrito contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento; que no tuvo ningún proceso administrativo disciplinario, ni sanción administrativa, que de acuerdo al artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el artículo 39° del D.S. N° 005-90-PCM, así como lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, no pudo ser cesado o despedido del puesto de trabajo en forma arbitraria e injustificada; que por Disposición del Director de la Oficina de Recursos Humanos se le ha impedido el ingreso al centro de trabajo a partir del 05 de enero del presente año; que solamente podía ser cesada o destituida por causas contenidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276°; que conforme acredita con los contratos, la recurrente presto servicios de forma subordinada, sujeta a un horario de trabajo, disposiciones y supervisada en la prestación de sus

Que, el artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público da la definición de la Carrera Administrativa y manifiesta que: "carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos".

Que, el primer párrafo del artículo 2° de la norma antes mencionada establece que: "no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable…". En este sentido la administrada desde que inicio a laborar hasta que concluyo su contrato tenía la calidad de contratada, y las funciones que desempeño son de carácter temporal, tal como está establecido en las cláusulas de sus contratos suscritos con la entidad. Y que para la contratación para puestos de naturaleza permanente el ingreso es mediante Concurso Público, tal como lo prevé el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala sobre el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera administrativa lo siguiente: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".









GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN





Que, el artículo 38º de la norma antes mencionada, señala sobre la contratación temporal lo siguiente: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada". Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa. En concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 24041 - Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él;

Que, el literal a) del numeral 1º de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nro. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que: "En la Administración Pública. en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular".

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 - Ley de reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada Doña CARLA LUNA TELLO, quien solicita la reincorporación y permanencia, en el puesto de abogada del Área de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac por la presunta desnaturalización de sus

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC